

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1490/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la realización de una entrevista a la Jefa de Gobierno por parte del personaje *El Escorpión Dorado* publicada en YouTube.

Porque no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Entrevista, Claudia Sheinbaum, *Escorpión Dorado*, incompetencia, remisión solicitud.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1490/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1490/2023** interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161623000318.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/450/2023, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. El tres de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Se solicitó me indicaran en que partida presupuestal se cargó al erario de la Ciudad de México la publicidad de la jefa de Gobierno en la página de Youtube del Escorpión Dorado.

En este orden de ideas, también se requirió el numero de contrato, monto, objeto, fundamento legal para la adjudicación, servidor público que autorizó dicha adjudicación y qué servidores públicos firmaron ese contrato.

La Entidad fue omisa en realizar la búsqueda del instrumento jurídico y solamente respondió que mi solicitud consistía en aquella relativa a “en que partida presupuestal se cargó al erario de la Ciudad de México la publicidad de la jefa de Gobierno en la página de Youtube del Escorpión Dorado”, lo cual es falso ya que también se solicitó información respecto a si existía contrato para tal servicio.” (sic)

4. El ocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dieciséis de marzo, a través de la PNT, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, por medio de las cuales ratificó su inconformidad con la respuesta proporcionada en todos sus puntos.

6. El veintitrés de marzo, a través de la PNT, mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/8412023, formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al octavo día hábil siguiente, es decir, el tres de marzo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- Se reiteró que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera ni posee la información solicitada, dado que de las facultades competencias y funciones establecidas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende obligación de contar con dicha información.

- Asimismo, se señaló que la autoridad competente para atender la solicitud de información es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por conducto de su Coordinación General de Comunicación Ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y en los artículos 102, fracciones I, II, III, IV, IX, X, XII y XIV, y 104 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establecen:

"Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

...

Artículo 27. **A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde** el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

...

XLVIII. Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen

"Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

...

Artículo 102.- **Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana:**

- I. Expedir las políticas de comunicación social para eficientar y transparentar los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información de las actividades del Gobierno de la Ciudad de México de manera permanente;
 - II. Elaborar y actualizar un programa sectorial de comunicación social, que establezca los lineamientos para garantizar una recepción fluida de la opinión pública y la proyección adecuada de los mensajes de la Administración Pública;
 - III. **Normar y dictaminar sobre la orientación y procedencia de las actividades y erogaciones a realizar, en materia de comunicación social;**
 - IV. Establecer las políticas, estrategias y mejores prácticas de comunicación que deberán seguir las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública en la difusión de acciones, campañas, programas y servicios a través de sus redes sociales institucionales;
- ...
- IX. **Supervisar, y de requerirse, organizar entrevistas y conferencias** con la prensa nacional o internacional, así como congresos y seminarios en las materias de la competencia de la Administración Pública de la Ciudad de México;
 - X. Atender todo lo relacionado a las invitaciones protocolarias y de prensa que deban realizar las instancias de la Administración Pública de la Ciudad de México en el desempeño de sus funciones;
- ...
- XII. **Producir y difundir el contenido editorial, gráfico, audiovisual y multimedia de las acciones, campañas, programas y servicios del Gobierno de la Ciudad de México a través de su sitio web y las principales redes sociales;**
- ...
- XIV. **Autorizar**, a nombre del Gobierno de la Ciudad de México, **las erogaciones que se hagan de las partidas presupuestales para gastos de publicidad e imagen institucional, y de gastos de difusión de servicios públicos y campañas de información, en cuanto hace a medios no oficiales como la radio, televisión, medios impresos, internet, u otros;**
- ...

Artículo 104...

- VI. **Supervisar y coordinar la información que se difundirá por los medios de comunicación sobre todas y cada una de las actividades y servicios de la Administración Pública de la Ciudad de México.**"
-

- Dada la normatividad citada se concluyó que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no interviene, sin excepción alguna, en las actividades de comunicación ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, incluidas aquellas en las que participa la persona titular del Gobierno de la Ciudad de México.
- Lo anterior, toda vez que para realizar actividades y/o funciones en materia de comunicación y publicidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, se creó una unidad administrativa especializada para tal efecto, siendo la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Ante lo expuesto, es que el Sujeto Obligado considera que la remisión de la solicitud de información pública 090161623000318 realizada ante la Secretaría de Administración y Finanzas se realizó apegada a derecho.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sustentando la incompetencia que le asiste para atender la solicitud, sin que aporte, información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente cual requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito me indiquen en que partida presupuestal se cargó al erario de la Ciudad de México la publicidad de la jefa de Gobierno en la página de Youtube del Escorpión Dorado.

En este orden de ideas, solicito me indiquen numero de contrato, monto, objeto, fundamento legal para la adjudicación, servidor público que autorizó dicha adjudicación y qué servidores públicos firmaron ese contrato.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información informó que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México; las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentran enlistadas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismas de las que no se advierte competencia alguna para conocer de lo solicitado.

- Sin embargo, de la lectura de la solicitud se advirtió que la Secretaría de Administración y Finanzas resulta competente para atender la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20 y 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con lo preceptuado en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XII y XIV del artículo 102 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que, establecen la atribución de la Secretaría para establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana.
- En virtud de lo anteriormente expuesto se informó que la solicitud de información pública se remitió a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) a la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada dependencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

Asimismo, la parte recurrente reiteró su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque a su consideración no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, es importante recordar que la parte recurrente solicitó conocer sobre de cual partida presupuestal se erogó el gasto por la publicidad de la titular de la Jefatura de Gobierno, por la entrevista realizada por el personaje conocido como *El Escorpión Dorado*, publicada en el canal de YouTube de dicho personaje, así como, saber el número de contrato, monto, objeto, fundamento legal para la adjudicación, servidor público que autorizó la adjudicación y las personas servidoras públicas que firmaron dicho contrato. Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado informó que **la información solicitada no guarda relación con sus atribuciones**, conforme a lo establecido en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Dado que, de acuerdo a lo solicitado, quien cuenta con competencia para conocer es la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de su Coordinación General de Comunicación Ciudadana, lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la

Administración Pública y en los artículos 102, fracciones I, II, III, IV, IX, X, XII y XIV, y 104 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Dado lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información que nos ocupa a la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo del conocimiento esta situación a la parte recurrente y además, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, a efecto de que el solicitante pueda dar seguimiento a su solicitud. Mientras que, el agravio de la parte recurrente consistió en que, por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, es que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Como se puede observar de la normatividad aplicable, todas las acciones de comunicación y publicidad de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, incluida la Jefa de Gobierno, está a cargo de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que, aunque se solicite información sobre actos de la persona titular del Sujeto Obligado, quien tiene la facultad de conocer de los actos de comunicación y publicidad, así como de los posibles contratos firmados en el marco de estos, es la mencionada Secretaría. Por tanto, al no tener la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México competencia ni atribuciones para conocer de lo solicitado es que se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre algún punto de la solicitud en los términos planteados.

Además, el Sujeto Obligado remitió de manera correcta la solicitud de información pública que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el acuse correspondiente:

Fundamento legal	
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.	
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.	
Autenticidad del acuse	641aaf1856edd97ca55e0faf67609832
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	090161623000318
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Secretaría de Administración y Finanzas	
Fecha de remisión	10/02/2023 09:28:16 AM
Por este medio solicito me indiquen en que partida presupuestal se cargó al erario de la Ciudad de México la publicidad de la jefa de Gobierno en la página de Youtube del Escorpión Dorado.	
En este orden de ideas, solicito me indiquen numero de contrato, monto, objeto, fundamento legal para la adjudicación, servidor público que autorizó dicha adjudicación y qué servidores públicos firmaron ese contrato.	
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	ART. 200 LTAIPRDCCM.pdf

Sumado a que, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, le proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría, para que pueda dar seguimiento a la solicitud, en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, por tanto, dicha actuación se encuentra apegada a derecho.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en

concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

5 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1490/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

21